Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 186
AÑO LVII
JULIO - DICIEMBRE
1989

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA NULIDAD PROCESAL EN EL JUICIO PENAL

JULIO E. SALAS VIVALDI
Prof. de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

Introducción

El día 6 de diciembre de 1989 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 18.857 que introdujo importantes modificaciones al Código de Procedimiento Penal. Entre ellas sobresale la normatividad que regula la nulidad procesal, que se contiene en el nuevo párrafo 4° del Título III del Libro I del referido cuerpo legal, artículos 68 a 73, ambos inclusive, bajo el epígrafe de "Nulidades Procesales".

Recordemos que con anterioridad a la ley en referencia la institución que nos preocupa, tanto en el campo procesal civil como en el criminal, estaba sometida a reglamentación común, fundamentalmente la del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, dedicada a los incidentes, aplicable al juicio penal por mandato del artículo 43 del de Procedimiento Penal.

El criterio unitario indicado ha sufrido, entonces, una notoria innovación con la dictación de la Ley N° 18.857 ya anotada. Ella se debe, creemos, a las diferencias que presentan el proceso penal y el civil, los que, si bien persiguen un propósito superior común, esto es permitir el ejercicio por parte de los órganos pertinentes del Estado —los tribunales— de la función jurisdiccional, destinada, según el decir del constituyente, a conocer las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, están regidos por particulares normas de procedimiento que les dan una propia individualidad.

Basta tener en consideración solamente para justificar la afirmación que precede que mientras el proceso civil está inspirado en el interés particular que tiene su origen en una relación jurídica de Derecho Privado, en el proceso penal prima el interés público y afecta a una relación de igual carácter. Ello determina que en el primero el impulso de su progresivo y correcto curso depende de manera primordial de los litigantes, mientras que en el segundo del juez, manifestaciones elocuentes de sistemas de enjuiciamiento distintos: el dispositivo y el inquisitivo.

No obstante lo dicho, nadie desconoce que ambos tipos de procesos que, como se advirtió, coinciden en sus propósitos superiores de permitir la sustanciación de los litigios frente al Estado, se desarrollan a través de un conjunto de actos sucesivos que descansan unos en otros, a través de los cuales las partes plantean y demuestran sus pretensiones y el juez decide respecto de la legitimidad de las mismas.

Este conjunto de actos y actuaciones, sea que las ejecuten las partes o el juez, están regulados por la ley y resulta evidente que para que el proceso que los cobija sea el adecuado medio para pedir y otorgar justicia, deben realizarse de la manera como aquélla lo dispone. Si así no sucede el proceso pierde la condición de instrumento propicio para una justa y legal sentencia.

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los actos irregularmente realizados, en general, no podrán producir de manera idónea los efectos que la ley asigna a los que han sido ejecutados en forma correcta, por lo que habrá que restarles valor dentro del proceso, destruirlos o corregirlos, lo que se obtiene mediante la nulidad procesal.

Podemos definir la nulidad procesal, tanto en el campo civil como penal, como la sanción mediante la cual se priva a un acto o actuación del proceso o a todo él de sus efectos normales previstos por la ley, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por aquélla.

Su finalidad, entonces, es restarle valor a la actuación viciada, destruirla, tenerla como no sucedida, en atención a que ha dejado de constituir el medio idóneo para cumplir la finalidad que dentro del proceso le ha asignado el legislador.

Su fundamento radica en proteger el ordenamiento jurídico que rige el proceso —sea civil o penal—, lo que no sólo interesa a los litigantes, sino también a la sociedad que descansa y está estructurada por ese ordenamiento jurídico que ella misma se ha dado.

Aún más, a través de la sanción de anular las actuaciones del proceso realizadas con desviación de las normas legales pertinentes, castigo que puede llevar a la ineficacia de todo él, se está protegiendo la garantía constitucional llamada del debido proceso, sancionada en el numerando tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental, que a la letra promete: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado". Derecho éste que reitera el nuevo artículo 42 del Código de Procedimiento Penal, específicamente respecto de la declaración de culpabilidad criminal de las personas[1].

Normas aplicables a la Nulidad Procesal en el juicio penal

Hemos expresado que la Ley N° 18.857 ha introducido un nuevo párrafo —el cuarto— al Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal, destinado precisamente a reglamentar la institución materia de estas explicaciones. Este párrafo comprende desde el artículo 68 al 73, inclusive.

Sin embargo, no son las señaladas las únicas normas destinadas a regir la nulidad procesal en el campo penal, aunque sí las primarias. En efecto, el artículo 68 —que sirve de portada al nuevo párrafo— se encarga de señalar textualmente: "Regirán las disposiciones relativas a nulidades procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto puedan aplicarse al juicio penal y no fueren contrarias a las que se prescriben en este párrafo".

Conforme a lo anterior, entonces, y como se dijo, deberá primero aplicarse en materia de ineficacia de actos irregulares del proceso penal las reglas que específicamente se prescriben en el mencionado Párrafo 4°, las que serán materia de las explicaciones que siguen.

Además de tales reglas y en carácter de supletoria, tendría vigencia la normatividad relativa a la nulidad procesal contenida en el Código de Procedimiento Civil, específicamente las del Título IX de su Libro Primero, a la que ya nos llevaba el artículo 43 del de Procedimiento Penal desde antes de la Ley N° 18.857. Pero, además, regirá cualquiera

[1] Sobre la nulidad procesal puede verse nuestra obra: *Los Incidentes y en especial el de Nulidad Procesal*, 4ª edición. Editorial Jurídica de Chile, 1989.

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

otra disposición relativa a la nulidad, como, por ejemplo, los artículos 79, 80, 46, 50, etc., siempre que reúnan las condiciones que se indicarán.

La aplicación secundaria de los preceptos procesales civiles sólo es posible, según el artículo 68, si se reúnen estos dos requisitos:

a) que no sean contrarios a lo que prescriban las reglas especiales del Código de Procedimiento Penal ya mencionadas. Esta contradicción existe, por ejemplo, entre el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil y la situación prevista para el reo preso en el artículo 73 del de Procedimiento Penal, y

b) que por su naturaleza puedan aplicarse al juicio penal.

Creemos que ambas exigencias son copulativas. Así, aunque una norma procesal civil no contradiga expresamente las particulares del Código de Procedimiento Penal sobre nulidad, no tendrá vigencia en el proceso de ese tipo si de alguna manera aparece estar fuera del contexto de las características esenciales de éste, determinadas por sus fines inmediatos.

Otro ejemplo nos aclarará la aseveración formulada. En materia civil expresamente es causal de nulidad —en cualquiera circunstancia— la incompetencia absoluta del tribunal que realiza el acto o conoce del proceso. Lo dice así de manera categórica el inciso segundo del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, después de la reforma de la Ley Nº 18.705. A su vez, el Párrafo 4º del Título III del Libro Primero del de Procedimiento Penal no lo desmiente ni dice lo contrario, por lo que se daría la condición de vigencia que hemos señalado en la letra a). Pero, si nos adentramos en este último Código nos encontraremos con el artículo 6º que permite realizar gestiones válidas en el proceso cuyo conocimiento corresponde a un juez de letras en lo criminal, a uno de la Justicia Militar o de Policía Local, esto es de índole especial, cuyas competencias se circunscriben a otras materias. El artículo 48 refuerza lo dicho y con mayor razón el artículo 481 en relación con la actuación tan trascendente como lo es la confesión del inculpado. Por supuesto que si el fenómeno descrito ocurre respecto de un juez de letras en lo civil, rige en plenitud la norma del artículo 83.

Podemos dar otros ejemplos que confirman nuestro juicio en orden al carácter copulativo de las exigencias comentadas, las que omitiremos en consideración a la paciencia del lector.

Lo dicho respecto de las normas que rigen la nulidad en el proceso penal vale también, en general, para los aspectos civiles en él involucrados, como sucede con lo relativo a las prestaciones pecuniarias originadas en los hechos delictuales. En efecto, el artículo 10 en su inciso segundo se encarga de precisar que "en el proceso penal podrán deducirse también, *con arreglo a las prescripciones de este Código,* las acciones civiles...", quedando incluidas en esas prescripciones, naturalmente, las relativas a la nulidad de los actos propios de esas acciones.

Además, cuando el legislador ha querido regir por reglas de carácter civil estas cuestiones, excluyéndolas de las inherentes al proceso penal, lo ha dicho expresamente. Así ocurre en los artículos 428, 488 bis, 527 bis, 541, inciso final, 546, etc.

Actos procesales anulables por iniciativa de parte

La Ley Nº 18.857 adopta un criterio más restrictivo que el Código de Procedimiento Civil —antes y después de su reforma por la Ley Nº 18.705— para señalar en qué condiciones un acto del proceso penal es susceptible de ser invalidado por defectos en su ejecu-

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción, a petición de parte. Más adelante nos referiremos a la actividad oficiosa del tribunal en igual sentido.

En efecto, recordemos que el artículo 84 del Código mencionado, junto con advertir que la nulidad procesal podrá ser declarada de oficio o a petición de parte en los casos en que la ley expresamente lo disponga, agrega que, además, ello podrá suceder en "todos aquellos en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes en perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad".

Como puede notarse, el legislador procesal civil adopta primero el llamado principio de la "especificidad" de la nulidad procesal al prescribir que ella sólo recaerá respecto de aquellas actuaciones que se encuentren en las situaciones que él taxativamente contempla. Dicho de otra manera, en los casos que de manera específica lo ordena.

Pero, luego de tan tajante y estricta declaración, el mismo precepto deja abierta liberalmente la posibilidad de que la sanción de nulidad —no obstante su carácter punitivo— pueda aplicarse a cualquier acto del proceso civil que se vea afectado por alguna irregularidad, sin mencionar a aquél ni a ésta, con la sola limitación de la concurrencia de un perjuicio sólo reparable con la nulidad. Es decir, da ahora a la institución un carácter genérico, puesto que basta un apartamiento y desviación graves de las normas legales que rigen un acto judicial para que se haga merecedor de la sanción, sin que requiera de una expresa manifestación legislativa que la contemple ante una determinada irregularidad y actuación.

Hecha la aclaración anterior, examinaremos la situación de la nulidad en el curso del proceso penal. Prevenimos que en este caso el legislador adopta un criterio más estricto. Trataremos de demostrarlo.

Empecemos diciendo que el artículo 69 del Código de Procedimiento Penal parte advirtiendo que "sólo pueden anularse los actos procesales cuando la violación de las normas que los establecen esté sancionada con la nulidad...". Sigue, entonces, una orientación rígida similar a la del Código de Procedimiento Civil manifestada en la primera parte de su artículo 83 ya analizada. En otras palabras, hace suyo el principio de la especificidad de la nulidad procesal, la que, constituyendo una sanción, es de derecho estricto, por lo que sólo la habrá en las situaciones taxativamente señaladas por la ley, las que para contarlas —forzoso resulta decirlo— sobran los dedos de una mano. Un caso lo contempla el artículo 442 del Código respectivo, que en el curso de estas explicaciones se detallará.

Sin embargo, el legislador hace más flexible el criterio anotado en el inciso segundo del mencionado artículo 69 al prescribir de una manera mucho más general que se entiende siempre establecido bajo sanción implícita de nulidad el cumplimiento de las disposiciones concernientes a dos tipos de actuaciones, a saber:

a) la intervención del Ministerio Público en los actos en que ella es obligatoria; y

b) la intervención, patrocinio y representación del reo, en los casos y formas establecidos por la ley.

Puede advertirse que ahora el legislador utiliza, aunque relativamente, el principio de la generalidad de la nulidad a que aludíamos cuando nos referíamos a su tratamiento en el Código de Procedimiento Civil. Ya no exige que la ley imponga expresamente el castigo de la ineficacia a un acto determinado, bastándole que la irregularidad que le afecte incida en algunos de los aspectos señalados: las intervenciones ya referidas del Ministerio Público y del reo, su patrocinio y representación. Los derechos en este sentido de las demás partes del juicio, al parecer, no merecen igual protección. Examinaremos un caso tomado entre varios.

El artículo 112 obliga al juez en los casos en que el delito haya dejado rastros o seña-

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

les a practicar inspección personal con el fin que allí se señala. A su vez, el artículo 120 también obliga —salvo que el éxito de la investigación aconsejare omitirlo— citar a su práctica al querellante y al reo. Si así fue dispuesto y por error no se notifica a este último, la diligencia efectuada sin su presencia podría ser anulable, puesto que estaríamos ante una situación de incumplimiento de las disposiciones concernientes "a la intervención del reo, en los casos y formas establecidos por la ley", empleando la misma terminología del inciso final del artículo 69. En cambio, si lo dicho sucede respecto del querellante, la misma diligencia no sería susceptible de sancionársele con su ineficacia, puesto que no está mencionado en esa disposición.

Lo dicho da lugar, evidentemente, a una desigualdad que podría vulnerar la garantía pertinente del Nº 2 del art. 19 de la Carta Fundamental. Imaginémonos que, infringiendo los artículos 425 y 432 bis del Código de Procedimiento Penal, se da traslado de manera anormal, por defectos en la respectiva notificación, de la acusación del juez al querellante y no adhiriéndose a ella ni formulando una propia por la razón indicada, se tiene por abandonada su acción. Si aplicamos lo dicho anteriormente, no cabría anular la notificación defectuosa porque tal sanción no está establecida en la ley y no se refiere al reo y al Ministerio Público ni se trata de un trámite calificado por ella de esencial, como se verá. No quedaría otra solución que recurrir más tarde a la casación en la forma, con el consiguiente tiempo perdido.

Naturalmente que lo dicho repugna la más elemental idea de justicia. ¿Cómo evitarlo? Creemos que no habrá otro camino que recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, especialmente su art. 83 que habilita sin limitaciones invalidar aquellos actos afectados por "un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad". A dicha disposición nos puede llevar la remisión permitida en el art. 68.

Otra solución podría ser —sin salir del Código de Procedimiento Penal— la de atribuir a las situaciones descritas como causales del recurso de casación en la forma en los numerandos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de su artículo 541 la condición de casos en que la ley establece la sanción de nulidad, de manera que ésta podría también hacerse valer incidentalmente durante el curso del proceso. Justifica esta tesis la circunstancia de que en el artículo 544 se les califica de "causales de nulidad" y en el 545 como motivos que causan "la nulidad". En sentido contrario podría argumentarse que las indicadas situaciones, sólo constituyen motivos de casación de la sentencia, recurso que se hará valer en las oportunidades señaladas en la ley. Además, en el numerando 12° del artículo 541 se distingue entre las causales de ese medio de impugnación y los casos de declaración expresa de nulidad de otros actos del proceso.

Pero no hemos agotado el estudio del artículo 69. Continúa prescribiendo que, fuera de los casos anteriores, es decir, cuando la ley lo prescribe y se trata de la intervención del reo, su patrocinante o su mandatario y del Ministerio Público, podrá anularse, también, una actuación viciada si se trata de "un acto o trámite declarado esencial por la ley". Dicho de otra manera, es menester que la irregularidad incida en una diligencia elevada a la indicada categoría de esencial.

Surge de inmediato la interrogante: ¿cuáles son estos actos tan relevantes durante la sustanciación del proceso penal? ¿Lo son, como se dice en el campo procesal civil, aquéllos indispensables en todo proceso, esto es los llamados presupuestos procesales, o sólo a los que la propia ley les da ese carácter?

El criterio restrictivo del legislador, manifestado en la redacción del precepto motivo de este comentario, nos hace concluir que tienen esa categoría sólo los así declarados por el mismo. Es decir, para tener tal calidad debe mediar un explícito mandato de la ley.

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No otro alcance puede atribuirse a la expresión "acto o trámite *declarado* esencial por la ley". Y, aunque escasos, los hay, como lo demuestra el nuevo inciso agregado al artículo 448 que da tal carácter a la contestación de la acusación formulada al reo. Así, si se le notifica defectuosamente ésta, cabría la consecuente nulidad sin necesidad que la ley la prescribiera expresamente.

Reiteremos, con el peligro de cansar al lector, según el criterio que hemos denominado restrictivo, no basta que un acto sea importante para la vida del proceso, como lo son los llamados presupuestos procesales, es menester, además, la expresa declaración en ese sentido por el legislador. Sólo así la irregularidad que les afecte dará lugar a su nulidad. No debe olvidarse que el artículo 69 nos habla de acto o trámite "declarado esencial por la ley", como ya se recordó.

La afirmación precedente nos ocasiona una inquietud que traspasamos al lector. ¿Podría atribuirse el carácter de esencial a alguno de los actos mencionados en el artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, cuya omisión o ejecución defectuosa constituye causal de casación en la forma, como lo son, por ejemplo, el emplazamiento de alguna de las partes, no sólo del reo, la recepción de la causa a prueba, etc.?

La respuesta es trascendente. En efecto, si se los estima esenciales podría impetrarse la respectiva nulidad incidentalmente una vez producida la correspondiente irregularidad. En caso contrario, sólo podrá utilizarse la casación una vez, naturalmente, dictada la sentencia definitiva.

En apoyo a la tesis que los trámites mencionados deben considerarse esenciales estaría la circunstancia de dar lugar, si se omiten o realizan imperfectamente, a invalidación —léase nulidad— de lo obrado por la vía de la casación, lo que demuestra lo imprescindible de su presencia en el proceso.

La opinión contraria, a su vez, podría sustentarse en el hecho que el Código en el artículo 541 no le atribuye a tales trámites la naturaleza expresa de esenciales como lo exige perentoriamente el artículo 69. Ello demuestra un criterio diferente al del Código de Procedimiento Civil que en el artículo 795 sí le asigna tal calidad a los actos que allí indica y que son similares a los anteriores, disparidad que movería a sostener que los respectivos legisladores no le otorgan igual gravitación para la sustanciación del juicio.

Podría replicarse recurriéndose a una argumentación quizás un tanto rebuscada, diciendo que, si bien el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación en materia de casación penal ante la reglamentación especial que a ella da, en cuanto a sus causales, el artículo 541 del de Procedimiento Penal, sí tendría vigencia respecto de la nulidad en general que se invoca incidentalmente, en virtud de la remisión que a las normas procesales civiles hace el artículo 68 del último cuerpo legal, según ya se vio.

Lo dicho lo es para la única y primera instancia, puesto que respecto de la segunda sí tiene injerencia en el campo penal el artículo 800 del Código de Procedimiento Civil, por disponerlo el artículo 535 que da aplicación al párrafo 4° del título XIX de ese cuerpo legal, en el que se ubica aquel precepto. Y él sí atribuye la condición de esencial en el segundo grado jurisdiccional a los trámites que allí se señalan, que, en consecuencia, también lo serán en el proceso criminal.

Volviendo al artículo 69 del Código de Procedimiento Penal, su tenor literal resulta tan restringido respecto de los casos en que es posible anular un acto del proceso que nos resistimos a aceptarlo. Recuérdese que ello sólo es posible, conforme a su letra, si la violación de las normas que lo establece está sancionada con nulidad o se refiera a uno declarado esencial por la ley, dando especial importancia al reo y al Ministerio Público.

Esta inquietud nos llevó a examinar, en lo que es posible, la historia del establecimiento de la Ley N° 18.857. Pudimos percibir que en el informe de la Comisión Con-

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

junta encargada de estudiar el respectivo proyecto, dirigido a la H. Junta de Gobierno de la época el 14 de septiembre de 1989, se dice que, en general, las legislaciones modernas declaran anulables aquellos actos en que no se han observado las disposiciones prescritas por la ley y que para tal fin se establecen simultáneamente dos parámetros: a) la sola determinación de los *requisitos* de carácter *esencial* del trámite; y b) la fijación de los casos en que la violación de los mismos lleva aparejada nulidad.

En la primera situación, se dice, estamos en presencia de una determinación implícita de nulidad si dichos requisitos estimados esenciales se omiten o cumplen imperfectamente. En la segunda, ante una declaración explícita de dicha sanción.

En cuanto al primer caso —la determinación implícita de nulidad—, se producirá, por ejemplo, si la ley exige un presupuesto al acto sin el cual éste no puede realizarse o no producirá efecto alguno, o dispone la inadmisibilidad de algún trámite, etc.

Dicho de otra manera —creemos—, lo que la Comisión exige es el cumplimiento de los "*requisitos esenciales*" de un trámite, bajo la sanción tácita de nulidad si se omiten o verifican irregularmente, sin requerirse el carácter esencial del acto mismo.

No es igual referirse a algún "*requisito esencial de un acto*" que a un "*acto esencial*" en sí, como lo consignó el artículo 69, lo que motiva la restricción de anulabilidad que criticamos, apartándose del criterio más amplio de la Comisión.

Señalemos algunos ejemplos que podrían clarificar la disparidad anotada. El artículo 117 del Código de Procedimiento Penal consigna los requisitos generales o comunes de las diligencias judiciales y exige que en la constancia que de ellas debe dejarse en el proceso se mencionen los datos que allí señala, lo que permitirá acreditar que se han cumplido "las *formas esenciales del procedimiento*". Facil resulta concluir que, conforme al criterio de la Comisión, si se han omitido el acto pertinente quedará en condición de anularse, aunque el legislador no le dé la categoría de esencial. Sin embargo, para éste no será así por no atribuirle dicha condición.

A su vez, el artículo 452 advierte que "no se llevará a efecto ninguna diligencia probatoria —se refiere al plenario— si no está ordenada por decreto judicial notificado a las partes". Obviamente que si así no sucede la probanza rendida será ineficaz, según la Comisión, mas no para el legislador que requiere —se dijo— la calidad de esencial del acto.

En ambos ejemplos estamos en presencia de "*requisitos esenciales*" de un acto y no de un "*acto declarado esencial por la ley*", como lo requiere el citado artículo 69.

En conclusión, al parecer, contrariando la opinión de la Comisión, se cambió en lo que llegó a ser el texto definitivo de la disposición señalada la frase "*requisito declarado esencial*" por "*acto o trámite declarado esencial por la ley*", restringiéndose excesivamente los casos de anulabilidad de una diligencia del proceso, a petición de las partes.

Sin embargo, esta restricción se ve compensada con la amplia facultad del juez para disponer de oficio la ineficacia de los actos irregulares, según trataremos de demostrarlo más adelante.

Para concluir y como norma de aplicación general a todos los casos en que la ley hace procedente la sanción de nulidad de un acto del proceso, adelantemos que es menester, de manera imprescindible, que el vicio o la irregularidad que le afecta sea trascendente para satisfacer los fines que está llamado a cumplir. De esto nos preocuparemos en las líneas que siguen.

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Trascendencia de la irregularidad que afecta al acto procesal como requisito de la declaración de su nulidad

Tal como se adelantó, no basta para declarar nula una actuación del proceso que ella se encuentre en alguna de las situaciones descritas en el artículo 69 ya analizado. En efecto, el artículo 71 bis del Código dispone, además, que las nulidades quedan saneadas si "no obstante el vicio de que adolezca el acto, éste haya conseguido su fin respecto de todos los interesados".

Contempla así —a nuestro juicio— el legislador expresamente el principio denominado de la trascendencia de la nulidad procesal. Puede él enunciarse de la siguiente forma: procede la nulidad de un acto del proceso cuando la irregularidad que le sirve de antecedente corrompe su sustancia y le impide cumplir el fin para que fue establecido en la ley.

Conviene hacer presente que antes de la Ley Nº 18.705 que modificó el Código de Procedimiento Civil, algunos opinaban que era posible solicitar y obtener la declaración de ineficacia de una actuación procesal en todos los casos de haberse incurrido en defectos formales que de alguna manera signifiquen una desviación de la norma de procedimiento que la rige aunque ella no sea grave. Este criterio tan liberal no fue aceptado por la jurisprudencia, la que, cada vez con mayor insistencia, reservó la aplicación de la nulidad sólo a aquellos actos cuya irregularidad es de tal magnitud que le impide cumplir los fines para los cuales fue establecido en el proceso.

Seguramente por lo dicho primero, la mencionada Ley Nº 18.705 fue sensible frente al criterio jurisprudencial e incorporó el principio de la trascendencia que nos preocupa derechamente al Código de Procedimiento Civil, señalando en el artículo 83 que la nulidad procesal podrá declararse respecto de todos aquellos actos "en que exista un vicio que irrogue a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad".

La Ley Nº 18.857 —nos parece— mantiene el criterio señalado para los actos propios del desarrollo del juicio penal. Para demostrarlo basta reiterar que en el artículo 71 bis del Código, como ya se dijo, prohíbe declarar nulo a aquellos que, no obstante los vicios de que adolecen, consiguen el fin previsto respecto de todos los interesados. Sólo en el evento que el daño que presenta la actuación sea de la magnitud de herirle tan profundamente de dejarle inútil para satisfacer los propósitos que justifican su existencia, será lícito pedir y obtener la ineficacia de ella.

Titular del derecho a impetrar la nulidad procesal

Empecemos diciendo, a modo de introducción, que la nulidad procesal como la civil no produce efectos de pleno derecho. Debe ser declarada por el juez y mientras ello no ocurra al acto irregularmente ejecutado se le atribuirán todos los efectos señalados por la ley y queda saneado definitivamente una vez terminado el pleito. Ello quiere decir que siempre debe mediar una decisión judicial de nulidad, provocada por las partes la mayoría de las veces, o de propia iniciativa del tribunal en otras. Mientras ello no ocurra el acto irregular producirá, no obstante su ineptitud, las consecuencias previstas por la ley para uno normal, con los consiguientes perjuicios para las partes.

Lo dicho, antes de las leyes Nº 18.705 y 18.857, emanaba de los principios generales de derecho y especialmente de las normas que gobiernan la nulidad en el Código Civil. Los redactores de la ley primero indicada creyeron necesario dejar expresamente constan-

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cia de lo expuesto y lo hicieron en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil que se refiere reiteradamente a "la declaración de nulidad".

La Ley Nº 18.857 siguió igual criterio como se comprueba de la lectura de los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Penal, lo que nos ahorra mayores comentarios.

Lo expuesto recuerda que en doctrina se distingue entre actos inexistentes y actos nulos. Entendemos por los primeros aquellos que carecen de las condiciones indispensables para ser concebidos, los que son meros hechos, o, en fin, como dice Laurent, los que no existen a los ojos de la ley. Los segundos, por su parte, si bien han sido realizados imperfectamente, las irregularidades de que adolecen no los privan de su carácter de actos jurídicos, pero impiden que puedan producir los efectos normales señalados por la ley.

Inexistente sería, por ejemplo, una pseuda sentencia que carece de la firma del juez o corresponde a un magistrado que no la dictó, o una aparente notificación practicada por una persona que no es ministro de fe y no está autorizada para hacerla.

En doctrina las diligencias así ejecutadas no necesitan de una declaración de ineficacia, pues la inexistencia, a diferencia de la nulidad, opera de pleno derecho. Pero, sabemos que nuestros tribunales son reacios a distinguir entre ambas instituciones jurídicas, especialmente, porque, a más de ser sutil la diferencia entre ellas, sus efectos son prácticamente los mismos.

En atención a lo anterior, entonces, y mientras no se abra campo en la jurisprudencia a la teoría de la inexistencia, creemos que, confundida con la nulidad, debe ser declarada por decisión judicial. Un fallo es elocuente sobre la materia. La Corte Suprema ha dispuesto que si el comparendo no fue autorizado por el secretario del tribunal, como era de rigor, y siendo ello así, es nulo, sin valor alguno y aún inexistente ante la ley procesal, a virtud de que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que la autorización del funcionario a quien corresponde dar fe del acto, es esencial para la validez de la actuación. (*Revista de Derecho y Jurisprudencia*. Tomo LV, 2ª parte, Secc. 1ª, pág. 2. Id. Tomo LXVI, 2ª parte, Secc. 1ª, pág. 56).

No obstante lo dicho, estimamos que el Código contiene ciertas manifestaciones de inexistencia, la que no requiere de declaración expresa, sino de una simple constatación del tribunal de la omisión de las más elementales condiciones del acto. Así ocurre, según nuestro parecer, en el artículo 102 bis que autoriza al juez para no dar curso como tal a la querella en que se pretenda perseguir un delito de acción pública, por defectos de forma al interponerla, considerándola simplemente una denuncia y ni siquiera este carácter en los delitos de acción privada. Se limitará a comprobar la inexistencia de la aparente querella e impedirá atribuir a su autor de la calidad de parte en el respectivo proceso. Es una situación parecida a la establecida para la demanda civil en los artículos 256, 441 y 523 del Código correspondiente.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la declaración de nulidad de un acto procesal debe provenir de alguna de estas dos fuentes: la alegación de las partes o de la actividad oficiosa del tribunal.

Ocupémonos de la primera en el texto del Código de Procedimiento Penal, después de su reforma por la Ley Nº 18.857. El sujeto activo de la solicitud de nulidad debe reunir indispensablemente tres requisitos: a) parte del respectivo proceso; b) agraviado con la irregularidad del acto; y c) no causante de ella. Así lo disponen los artículos 70, 71 y 71 bis, como trataremos de explicarlo.

La primera condición está expresamente consignada en los preceptos aludidos, los que reiteradamente se refieren a las partes como solicitantes de la nulidad. Ninguna duda existe que tal denominación comprende al querellante, al Ministerio Público (lo dice expresamente el inciso final del artículo 70) y naturalmente al reo. Igual ocurre con el ac-

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tor civil desde su aparición en el sumario, conforme a los artículos 103 bis y 425 que le permiten actuar en esa etapa procesal y con mayor razón en el plenario, según los artículos 428 y 431. Lo dicho debe extenderse al responsable pecuniario del hecho delictual, sea personal o tercero civilmente responsable del mismo, en la forma prevista en los artículos 104 y 398, desde la interposición de la respectiva acción en su contra.

Hemos dejado deliberadamente fuera del análisis anterior al inculpado, vale decir el imputado no declarado reo. Creemos que también es titular del derecho a invocar la nulidad de actos del respectivo proceso, no obstante que no queda comprendido técnicamente en la expresión "parte" que emplean los artículos 70, 71 y 71 bis, según se dijo.

Nos basamos, aparte de una elemental razón de justicia derivada de la igualdad que debe existir en el tratamiento de quienes intervienen en el debate judicial, en las amplias facultades que para actuar en el proceso confiere al inculpado el artículo 67. Si bien la de solicitar nulidades no aparece allí expresamente mencionada, queda involucrada tácitamente en los derechos que se le confieren en apoyo de su defensa, hasta la terminación del proceso. Estos derechos no son taxativos, pues la ley señala que "especialmente" podrá ejercer los que allí se señalan. Así lo entiende Fernando de la Rúa cuando nos dice, según la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, que "la condición de imputado, concebida como garantía de defensa, permitirá a quien la tenga el ejercicio de sus derechos y la consecuente propugnación de nulidad de lo actuado".

Pero, como se dijo, no basta ser parte o inculpado en el proceso para invocar nulidades. El artículo 70 requiere, además, ser agraviado con la irregularidad que afecta al acto en que ellos inciden. Lo dice de una manera negativa al señalar que no puede pedir la nulidad procesal la parte a quien *no le afecte*.

Más explícita es la Ley N° 18.705 que para la nulidad civil en el Código pertinente exige en el artículo 83 la existencia de "un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad".

Lo cierto es que esta exigencia no constituye ninguna novedad en materia procesal, ya que es un principio que nadie desconoce que sólo están legitimados para formular peticiones los que tengan interés en sus resultados, evitar en el caso de la nulidad los perjuicios que le produce el acto irregularmente ejecutado. Sirva como complemento todo lo dicho a propósito de la trascendencia del vicio en que se ha incurrido.

Finalmente, se pone como condición al peticionario de la nulidad no ser causante de la anormalidad que presenta la actuación. Así lo requiere el artículo 70 que en su inciso primero nos dice que "no puede pedir la nulidad la parte que sea causante del vicio".

Recordemos que igual criterio sigue el Código de Procedimiento Civil, aunque de una manera más rebuscada que ha dado lugar a dudas, al decir en el artículo 83: "La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización... no podrá demandar la nulidad".

Así, entonces, está imposibilitado de alegar la sanción mencionada quien haya dado lugar a la anormalidad, pues nadie puede valerse de sus propios errores o dolo. Surge esta prohibición del principio denominado "nemo auditor..." de general aplicación en el campo jurídico. La doctrina y la jurisprudencia siempre lo reconocieron en el ámbito procesal, como sanción a la mala fe del litigante inescrupuloso y a la negligencia del inepto. Así, por ejemplo, no se aceptó la solicitud de nulidad de la declaración de un testigo formulada por la misma parte que lo presentó, basado en que al confeccionar la nómina correspondiente incurrió en errores de individualización, petición que hizo una vez que se percata que sus dichos les son desfavorables.

La Ley N° 18.857 no hace otra cosa, entonces, que acentuar lo expresado al prohibir en la disposición aludida pedir la ineficacia de un acto del proceso a "la parte que ha ori-

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ginado el vicio", empleando la terminología del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, pero creemos, comprendiendo también al que ha concurrido a su materialización.

Subsanación del acto irregular

Hemos analizado ya cuales actos son susceptibles de ser anulados por irregularidades cometidas en su realización, y las condiciones que debe cumplir quien invoca la sanción consecuente de ineficacia. No obstante, estudiaremos a continuación ciertas situaciones en que aun cuando se dan las circunstancias señaladas, no es procedente la aplicación de dicha sanción.

Si bien los actos viciados son susceptibles de ser anulados con el fin de impedir que den lugar de una manera impropia a las consecuencias jurídicas de los normalmente verificados, los ordenamientos positivos, nos dice Vescovi en las páginas 302 y siguientes de su *Teoría General del Proceso*, contemplan normas relativas a la subsanación de las irregularidades en que incurren sin llegar a la declaración de la respectiva nulidad. Sucede así por varios motivos: por no reclamarse dentro de determinados plazos la correspondiente invalidación; porque, como se dijo, no obstante el vicio en que incurre, la actuación logra cumplir los fines previstos por el legislador; porque antes que se declare la ineficacia ella se le repite correctamente o se le perfecciona; porque el perjudicado la ratifica; porque, en fin, el proceso, aunque viciado, ha llegado a su término, etc. Expresado de otra forma, el acto irregular ha quedado convalidado.

Si la anulabilidad de un acto procesal se traduce en su invalidación, es evidente —explica Carnelutti— que a la operación a que se da el nombre de convalidación elimina tal anulabilidad. En realidad, agrega, la convalidación excluye lógicamente la invalidación.

De lo dicho fluye que cada vez que estamos en presencia de alguno de los casos en que el legislador —sin que medie la correspondiente declaración de nulidad— estima subsanada la irregularidad que incide en una actuación procesal, desaparecerá el derecho del agraviado con ella para impetrarla. Genéricamente hablando, entonces, se ha producido su convalidación, aunque este término también se emplea en un sentido restringido, como luego se tratará de explicar, para referirse a una de las maneras de lograr el saneamiento del acto imperfecto.

La Ley N° 18.705, en materia procesal civil, se sumó a los ordenamientos positivos de que nos habla Vescovi que contemplan la subsanación por convalidación de las nulidades, aunque no constituye en la materia una novedad, puesto que ya estaba consagrada implícitamente en los principios generales que inspiran al Código de Procedimiento Civil.

El actual artículo 83 del referido Código, en virtud de la ley mencionada, expresa —en lo que interesa— que la nulidad procesal podrá ser declarada de oficio o a petición de parte, pero priva del derecho, a impetrarla a más de las que han originado el vicio o incurrido a su materialización, a la "que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo"[2].

[2] Sobre la materia puede verse nuestro artículo "La subsanación del acto procesal irregular", publicado en el N° 183, enero-junio de 1988, págs. 24 y siguientes, de la *Revista de Derecho* de la Universidad de Concepción.

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La Ley N° 18.857 no quiso quedar atrás sobre el particular y en el artículo 71 bis del Código de Procedimiento Penal se preocupó de establecer diversos casos en que opera la subsanación de las actuaciones irregulares, evitando así que recaiga sobre ellos la drástica sanción de su ineficacia.

Estos casos son tres, a saber:

a) Si las partes no solicitan la nulidad en las oportunidades señaladas por el legislador;
b) Si han aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto; y
c) Si, no obstante el vicio de que adolezca tal acto, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Examinemos cada una de las situaciones enunciadas. En cuanto a la primera, digamos, como luego se explicará, que la nulidad de algún acto del proceso sólo puede alegarse y declararse en determinadas oportunidades durante el transcurso del juicio y, en todo caso, "in limine litis".

Terminado el proceso por resolución ejecutoriada, nace el efecto de la excepción de cosa juzgada que impide volver a discutir entre las mismas partes lo allí resuelto, ni menos cuestionar la corrección de las actuaciones verificadas. El procedimiento queda saneado con el fin del juicio, pues la ley procesal propende a mantener la inmutabilidad de lo obrado y declarado por los tribunales como verdades inamovibles y exactas.

La paz y la tranquilidad social así lo requieren, pues si no existiera la cosa juzgada las decisiones judiciales carecerían de objeto, ya que los derechos declarados en favor de las personas quedarían permanentemente condicionados a una posible revisión de los actos verificados en el proceso respectivo. De este modo, la justicia no lograría una de sus finalidades esenciales, cual es la de implantar la certidumbre legal y que se consigue con el principio de la inmutabilidad de las decisiones judiciales una vez que quedan ejecutoriadas.

La autoridad de cosa juzgada está expresamente reconocida en el Código de Procedimiento Penal en diversos preceptos como, por ejemplo, los artículos 42, 408 N° 7, 418, 433 N° 4, etc., a más, naturalmente, de lo dispuesto de manera general en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil.

El principio enunciado ha sido reconocido uniformemente por la Jurisprudencia. La Corte Suprema opinó que la ley procesal propende a mantener la inmutabilidad de lo obrado y declarado por el Poder Judicial, como verdades inamovibles y exactas, y una vez pasadas en autoridad de cosa juzgada las resoluciones judiciales, no es posible perseguir sanciones por cualquier vicio cometido durante el procedimiento, el cual debe considerarse ya saneado. (*Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LIX, 2ª Parte, Secc. 1ª, pág. 442 y Tomo XXI, 2ª Parte, Secc. 1ª, pág. 802).

El mismo tribunal falló que no es posible solicitar la nulidad procesal de una actuación o de todo el proceso mediante un incidente, si en el proceso existe sentencia firme o ejecutoriada. (Id. Tomo LXI, 2ª Parte, Secc. 1ª, pág. 249; Fallos del Mes N° 285, agosto 1987, pág. 328).

Pero no siempre es necesario que el proceso haya terminado por sentencia ejecutoriada para estimar convalidadas, por el efecto de la autoridad de cosa juzgada, las actuaciones irregulares cometidas durante su curso.

En efecto, el Código es preciso para determinar las oportunidades en que debe invocarse la nulidad de un acto del proceso, de manera que, transcurridas ellas sin alcanzarse, el principio de la preclusión cierra el camino para hacerlo, aun cuando aquél esté aún vigente por no haber surgido el manto protector definitivo de la cosa juzgada. Así lo prescribe expresamente el artículo 71 bis al decir que las nulidades quedan subsanadas

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

—léase convalidadas— si las partes no las oponen en las oportunidades señaladas en la ley.

La doctrina habla en este caso de conformidad, puesto que la convalidación se produce anticipadamente por una especie de aceptación tácita del afectado al no reclamar oportunamente la respectiva nulidad. El principio procesal de la preclusión impide volver a etapas pasadas del proceso.

La jurisprudencia ha reconocido esta especie de convalidación del acto irregular por no emplearse oportunamente los mecanismos destinados a obtener su nulidad. Ha dicho, por ejemplo, que el demandado que deja pasar las ocasiones señaladas en la ley sin alegar la nulidad, ha perdido el derecho a invocarla por haberse producido la correspondiente convalidación. Su silencio es demostrativo de conformidad frente al acto viciado que le afecta. (*Fallos del Mes* Nº 285, agosto 1987, pág. 328).

En resumen, la mera omisión de reclamar la nulidad por el perjudicado en las oportunidades dispuestas por la ley —que luego examinaremos— y con mayor razón una vez terminado el proceso, da lugar a la forma de subsanar el acto viciado que en doctrina se conoce como convalidación por conformidad y que hoy contempla expresamente el citado artículo 71 bis, aparte de las normas generales sobre los efectos de la cosa juzgada ya incorporados al Código.

Pero, como se dijo, no es el anterior el único caso de subsanación del acto irregular. Contempla también la disposición señalada, con igual efecto, la aceptación expresa o tácita de los efectos del acto viciado, la que en doctrina se denomina convalidación por confirmación.

Estaremos en presencia de aquiescencia expresa si el afectado con la irregularidad inequívocamente manifiesta que, no obstante ella, no ve perturbado el ejercicio de los derechos que puede hacer valer. Es menester, entonces, una actuación manifiesta de su parte en el proceso que derechamente demuestre su sometimiento a los efectos del acto viciado.

Será, a su vez, tácita la aceptación si la parte sufriente de la incorrección procesal realiza gestiones que, demostrando conocimiento de ella, contribuye a que el acto viciado cumpla a su respecto los fines previstos para uno correcto. Es el caso, por ejemplo, del reo que sin haber sido notificado de la acusación formulada en su contra procede a su contestación.

En resumen, entendemos que la mera omisión de reclamar la nulidad por el perjudicado con ella en las oportunidades dispuestas por la ley y con mayor razón durante el curso del proceso, da lugar a la forma de subsanar el acto viciado que en doctrina se conoce como convalidación por conformidad.

A su vez, la aceptación expresa o la ejecución de actuaciones que manifiesta o inequívocamente demuestren que el perjudicado con el acto irregular prescinde de invocar la nulidad consecuente, siguiendo el proceso su curso normal pese al vicio que le afecta, consiste, doctrinariamente, en la convalidación por confirmación.

Finalmente, el artículo 71 bis también atribuye la virtud de subsanar el acto irregular a la circunstancia de conseguir éste el fin para que fue instituido, situación que más bien da lugar a falta de trascendencia del vicio, lo que hace desaparecer el perjuicio exigido para impetrar la nulidad, según ya se dijo latamente.

Medios destinados a alegar y declarar la nulidad procesal

Dejamos ya establecido que la ineficacia de los actos procesales por defectos en su

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ejecución requiere siempre de una declaración judicial. Mientras ella no se produzca a la actuación irregular habrá que atribuirle todos los efectos previstos por la ley para una correctamente ejecutada y también el propio proceso, no obstante que han dejado de ser adecuados instrumentos para administrar justicia.

Señalamos, también, que a la declaración judicial de nulidad se llega por dos vías: la petición de la parte correspondiente y la actividad oficiosa del juez. Naturalmente que ellas se utilizarán siempre que el acto viciado no haya sido subsanado de alguna de las maneras indicadas precedentemente.

Hecha la advertencia anterior, preocupémonos de establecer primeramente de qué manera los litigantes pueden invocar y obtener la declaración de nulidad de un acto procesal. Para hacerlo, es necesario rebalsar los límites del Párrafo 4° del Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal y recurrir al contexto general de éste. Lo mismo sucede en materia procesal civil para lograr iguales propósitos, ya que no obstante la preocupación de la Ley N° 18.705, nadie desconoce que la institución de la nulidad procesal carece —tanto en el campo procesal civil como penal— de una adecuada reglamentación en el sistema legislativo nacional[3].

Ante la carencia de normas precisas que den a la institución un contenido orgánico y una orientación propia, la doctrina y la jurisprudencia han determinado los medios idóneos destinados a alegar y obtener la declaración de nulidad de un acto del proceso, sirviéndose para ello de los diversos preceptos aislados que existen sobre la materia.

Estos medios se acostumbra a clasificar en dos grandes grupos: directos e indirectos.

Los primeros son aquéllos cuya finalidad precisa es lograr una declaración judicial de ineficacia de los actos procesales. Están establecidos con ese único fin.

Pertenecen a esta categoría los siguientes:

a) El incidente de nulidad procesal, toda vez que la petición de nulidad constituye, por regla general, una cuestión accesoria al juicio que requiere un especial pronunciamiento del Tribunal.
b) Los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento que, aun cuando son verdaderos incidentes, el Código de Procedimiento Penal les da fisonomía propia en el Título II de la 2ª Parte del Libro Segundo. Constituyen medios directos para alegar la nulidad de actos aquellos que tienen el carácter de excepciones dilatorias y por tanto están dirigidos a corregir el procedimiento, sin afectar el fondo de lo discutido en el juicio penal. Así sucede con la falta de personería del acusador, que llevará a invalidar lo actuado en su nombre, y con la carencia de autorización para procesar, cuando sea necesaria con arreglo a la Constitución o las leyes, evento en que el propio legislador prescribe la nulidad en el artículo 442, inciso tercero, y
c) El recurso de casación en la forma, puesto que está establecida precisamente para invalidar o anular algunas resoluciones judiciales dictadas con omisión de determinadas formalidades procesales o que se han pronunciado en proceso viciado.

Los indirectos, por su parte, son aquellos que no persiguen exclusivamente la declaración de ineficacia del procedimiento, pero a través de ellos puede obtenerse. En esta categoría podemos señalar, entre otros, los recursos de reposición, apelación, queja, revisión, etc.

[3] Sobre el particular puede verse el trabajo nuestro inserto en la obra *Modificaciones Procesales de la Ley 18.705. Universidad de Concepción, 1988, pág. 65.*

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Debemos precisar que no queda al arbitrio de las partes o del juez elegir discrecionalmente cualquiera de los medios señalados. Lo está determinando por la ley, según cuál sea la naturaleza de la irregularidad cometida, el carácter del acto en que incide, la oportunidad procesal en que ocurre, etc. No podrá prosperar, entonces la petición de nulidad de un acto si no se utiliza el medio adecuado para su obtención.

Recordemos que entre los medios idóneos para alegar la nulidad procesal no está la acción ordinaria de nulidad del Derecho Civil, esto es, la que se sustanciaría en un juicio ordinario diverso de aquel en que se cometió la irregularidad y con el fin de restar eficacia a un acto allí sucedido irregularmente.

La razón ya se expuso: la nulidad procesal sólo puede declararse "in limine litis", por así determinarlo la autoridad de cosa juzgada.

De la actividad oficiosa del tribunal para disponer la ineficacia de actuaciones del proceso penal nos ocuparemos más adelante.

El incidente de nulidad procesal

Es evidente que la petición de nulidad procesal durante el curso del proceso es un incidente de la causa, pues constituye una cuestión accesoria que debe ser resuelta por el juez mediante un pronunciamiento especial y que, en general, reúne las condiciones establecidas para los incidentes en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante la importancia de esta materia, no tiene señalada una tramitación especial en la ley, debiendo dársele, en consecuencia, la correspondiente a los ordinarios o comunes prescrita en el Título IX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, artículos 82 a 91, a que nos llevan los artículos 43 y 68 del de Procedimiento Penal.

Creemos innecesario recordar aquí la tramitación de un incidente ordinario, a la que, según lo dicho, debe someterse la solicitud de nulidad de un acto del proceso durante su sustanciación.

Solamente estimamos de interés dar algunas ideas generales acerca de las oportunidades en que puede promoverse el incidente de nulidad procesal, pues sobre el particular hay normas especiales que conviene recordar.

En efecto, el artículo 71 se encarga de señalar tales oportunidades, distinguiendo si los actos irregulares se verifican durante el sumario o el plenario.

Respecto de los primeros, el legislador señala tres oportunidades:

a) Durante todo el curso del sumario, debiendo entenderse por tal el período que comienza con la resolución que dispone su instrucción y termina con la notificación legal de aquella que lo declara cerrado;
b) En el plazo señalado en el artículo 401, es decir el de cinco días que se otorga a las partes para expresar su disconformidad con el cierre del sumario, contado desde la práctica de la notificación señalada; y
c) En los escritos fundamentales del plenario, debiendo entenderse por tales —a nuestro parecer— la acusación o adhesión a la del juez por parte del querellante; la demanda del actor civil; la contestación del reo y las del personal o tercero civilmente responsable, en su caso. Nótese que a los trámites indicados, salvo la contestación del reo, el legislador los califica sólo de "*fundamentales*" y no de "*esenciales*", lo que es distinto, circunstancia que interesa para los fines de interpretar el artículo 69, que sólo hace anulables a los segundos, según se vio.

Consignando lo anterior, surgen de inmediato varias interrogantes: ¿Queda al ar-

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bitrio de la respectiva parte elegir cualquiera de las ocasiones mencionadas para invocar la nulidad o deberá atenerse a la oportunidad precisa en que dentro del sumario se incurrió en el vicio que le sirve de fundamento? ¿Habrá que distinguir si tuvo o no publicidad del sumario antes de su cierre? En esta eventualidad, ¿se aplicará el plazo de cinco días dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, recurriendo a él supletoriamente conforme al llamado del artículo 68 del de Procedimiento Penal, ante la carencia de precisión sobre la materia? Si dicho término transcurre sin pedirse la nulidad, ¿podría utilizarse las otras oportunidades o se ha producido la convalidación del acto viciado?

Podría sostenerse que los litigantes quedan facultados para elegir la oportunidad en que invocarán la respectiva nulidad. La amplitud legislativa en esta materia, a diferencia de otras, no nos autorizaría para establecer restricciones que no se desprenden de su letra y espíritu. No sería procedente trasplantar soluciones del Código de Procedimiento Civil ante una norma dada expresamente en materia procesal penal en el artículo 71 bis Nº 1º, por equívoca que parezca.

Además, debe tenerse presente que las diversas oportunidades aludidas están separadas por la conjunción disyuntiva "o", lo que implica, según la Real Academia de la Lengua Española, "alternativa entre dos o más cosas, personas o ideas", pudiendo elegirse una de ellas.

El tiempo y la sabiduría de la jurisprudencia y la doctrina nos darán —sin dudas— una adecuada solución.

Mientras ello no suceda —provisoriamente y no sin dudas— nos atrevemos a dar la siguiente solución: a) Si existe publicidad del sumario rige el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, debe invocarse la respectiva nulidad en el lapso de cinco días desde que se tenga o aparezca tener noticia del acto viciado; b) Si no existe tal publicidad, se solicitará la sanción en el plazo señalado en el artículo 401, es decir en el establecido para pedir se deje sin efecto el cierre del sumario; y c) Si, finalmente, la irregularidad se suscita después de cerrado el sumario y transcurrido el término del artículo recién citado, pero antes de la respectiva acusación, la nulidad se invocará en los escritos fundamentales del plenario, aunque reconocemos que, en realidad, el acto viciado no sería del sumario, pero tampoco del plenario. Lo dicho es sin perjuicio de casos especiales de nulidad como los contemplados en los artículos de previo y especial pronunciamiento en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, cuando sea aplicable al juicio penal, etc.

En cuanto, ahora, a la ineficacia de los actos ejecutados durante el plenario, el Código es más preciso: se propondrá la respectiva nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento del vicio.

Puede advertirse que en este último caso se siguió un criterio similar al de la Ley Nº 18.705 en materia civil. Al igual que en ella, corresponderá a la contraparte o al propio juez establecer que el conocimiento que dice haber tenido de la irregularidad el incidentista lo adquirió realmente en una oportunidad diferente, por estar éste protegido por la presunción legal de la buena fe. En todo caso para el cómputo del plazo señalado deberá tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 44.

Cabe también preguntarse cuál es, a su vez, la sanción en que incurre el litigante que opone extemporáneamente por vía incidental la nulidad de un acto del proceso. Nada nos dice el Código, de lo que resulta que habrá que recurrir a la solución que frente a igual situación da la ley procesal civil, a la que nos lleva el tantas veces citado artículo 68 del primero. No será, entonces, dicha sanción otra que el rechazo de plano y de oficio de la incidencia promovida. Igual criterio debe seguirse si ella no tiene relación con el asun-

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to materia del juicio. A ello nos llevan los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Civil.

El mismo criterio de recurrir a este último cuerpo legal debe emplearse respecto de la tramitación de las cuestiones a que dé lugar la petición de nulidad, a las consignaciones que debe hacerse, si procede, y castigo del incidentista temerario, materias que no merecieron atención especial de la Ley N° 18.857.

En cuanto a los efectos que la sustanciación del incidente ocasiona en el curso del proceso, no debe olvidarse que, según el artículo 104 del Código de Procedimiento Penal, los incidentes que promuevan durante el sumario las partes civiles se tramitarán en ramo separado y no retardarán la marcha de aquél. Podría interpretarse que, por el contrario, los interpuestos por el reo, querellante y Ministerio Público en el mismo período y expediente principal, serían de previo y especial pronunciamiento de la manera prevista en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que no parece aconsejable al éxito y premura que la investigación criminal exige, reparo que no existe respecto de las incidencias promovidas con el mismo fin en el plenario por cualquiera de las partes. En este caso deberá examinarse cuidadosamente la respectiva incidencia para apreciar si reúne o no las condiciones exigidas en la disposición legal citada.

Finalmente, conviene dejar establecido que la resolución que recae sobre la nulidad es apelable, sin mayores distinciones, debiendo concederse el recurso sólo en el efecto devolutivo, por así disponerlo el inciso final del artículo 72. También es susceptible de reposición conforme a la regla general contenida en el artículo 56 y tampoco suspende su interposición el cumplimiento de dicha resolución.

Facultad del juez para declarar de oficio la nulidad procesal

Esta atribución del órgano jurisdiccional proviene de dos fuentes: la establecida implícitamente en el inciso segundo del artículo 73 y la inherente a la casación en la forma de oficio.

En relación con la primera, digamos desde luego que, a diferencia de la Ley N° 18.705 que derechamente establece la facultad que nos preocupa en el artículo 83 al prescribir que "la nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte...", los autores de la Ley N° 18.857 no emplearon similar claridad. Se limitaron a señalar que "el tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá, asimismo, tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento", copiando así lo ya dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil desde antes de su reforma por la citada Ley N° 18.705.

La redacción del artículo 72 no es obstáculo, como tampoco lo fue en el campo procesal civil antes de aquella ley, para sostener que los tribunales pueden y deben declarar la ineficacia de actos viciados en el proceso penal. En efecto, es evidente que la forma principal como el juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso, empleando los mismos términos que el legislador, será decretando por propia iniciativa la nulidad de aquellos actos en que incidan tales errores, con lo que evitaría la realización de otros posteriores, que tampoco tendrán valor debido al efecto extensivo de

[4] Sobre esta materia puede verse la tercera edición de mi obra *Los incidentes y en especial el de nulidad procesal*. Edit. Jurídica, 1982, págs. 131 y siguientes.

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esta sanción. De esta manera se evitan dilaciones en la tramitación de la causa, pues impide su prosecución sobre actuaciones defectuosas y se propende, a través del propio tribunal, la correcta aplicación del procedimiento[4]. No debe olvidarse que corregir para el Diccionario es "enmendar lo errado".

En atención a lo amplio de la redacción del precepto en estudio, en cuanto permite al juez, sin limitaciones, "corregir de oficio los errores...", nos parece que la facultad que le confiere es aplicable a todo acto o trámite del proceso, siempre que interese al orden público o social y no únicamente a aquellos que reúnen las condiciones prescritas en el artículo 69, que sólo rige para las partes. Dicho de otra forma, no sólo caen bajo su actividad oficiosa los que tienen la categoría de esenciales declarada por la ley y los que ella sanciona con nulidad, lo que se analizó latamente en páginas anteriores. Son dichos actos, en fin, los únicos anulables para el legislador a petición de parte, en atención a su especial importancia para la sustanciación de la litis. Los demás, aunque no reúnan las condiciones de los anteriores, quedan bajo la tutela correccional del juez, siempre que, como se dijo, interesen al orden público, lo que sucede con la mayoría del proceso penal.

Lo dicho no hace otra cosa que reiterar el criterio uniformemente aplicado por la Corte Suprema en materia civil, en cuanto a que la facultad concedida en el artículo 84 del cuerpo legal pertinente sólo habilita al juez para anular actos o actuaciones procesales que miren al interés público o se relacionen con el orden público. Aquéllos no esenciales que sólo resguardan el interés privado escapan de estas funciones correccionales. (*Rev. Der. y Juris*. Tomo XLII, 2ª Parte, Secc. 1ª, pág. 231; Id. Tomo LX, 2ª Parte, Secc. 1ª, pág. 316). Entre estos últimos quedan los relativos a los aspectos civiles involucrados en el proceso penal, salvo los referentes al emplazamiento, capacidad, etc.

Por último, la casación en la forma de oficio del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia penal por disposición del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, es también una manera de llegar a la declaración oficiosa de nulidad procesal. Si bien escapa de la naturaleza de este trabajo, la traemos a colación con el solo objeto de recalcar que no debe confundírsele con la facultad del artículo 72, inciso 3º.

Ambas permiten, por propia iniciativa del juez, declarar la nulidad de actos de procesos, pero la casación en la forma de oficio es propia de los tribunales superiores al conocer de un asunto sustanciado ante un tribunal inferior, puesto que, como lo dice la ley, pueden declararla cuando dicho asunto llega a su conocimiento por vía de apelación, consulta, casación o alguna incidencia.

Además, los vicios que habilitan para casar de oficio una sentencia sólo deben ser algunos de los elevados a la causal de casación del artículo 541. Finalmente, antes de ejercerse esta facultad debe oírse a los abogados que concurren a la vista de la causa.

En cambio, el artículo 72, como ya se dijo, se refiere a la atribución de anular actos procesales o todo el proceso por parte del juez que conoce el asunto, cualquiera que sea el vicio cometido, siempre, naturalmente, que sea grave y mire al orden público.

Digamos, para terminar este aspecto de la nulidad en el proceso penal, que la Ley Nº 18.857, siguiendo el mismo criterio del Código de Procedimiento Civil desde su reforma por la Ley 7.760 hace varias décadas, dispuso también que el tribunal podía "tomar medidas para evitar la nulidad de los actos de procedimiento", como aparece en el actual inciso tercero del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil. Mediante ellas podrá rectificar, ratificar, renovar, etc., los trámites irregulares, siempre, naturalmente, que no se haya invocado la corresondiente nulidad.

Si bien esta atribución del juez es meramente facultativa, su importancia y conveniencia son innegables, pues con ella se evita la repetición de actos que adolecen de de-

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fectos de fácil subsanación. Debemos, sí, hacer presente que la disposición mencionada establece que si la actuación viciada ha sido ejecutada fuera de los plazos dispuestos por la ley, no es posible ejercerla por impedirlo la correspondiente preclusión procesal.

Finalmente, la subsanación oficiosa de un acto del sumario decretada con posterioridad a su término, se cumplirá durante el plenario o como medida para mejor acierto del fallo.

La resolución que declara la nulidad procesal. Su efecto extensivo

Llegamos, por fin, a la resolución que declara la nulidad de un acto del proceso penal. Sucederá así una vez cumplidas todas las exigencias que han ocupado nuestro tiempo en las páginas anteriores y no fue posible previamente subsanar el vicio que la motiva.

Antes de referirnos a las características de esta resolución, es necesario tener presente que el inciso primero del artículo 72 advierte que "la declaración de nulidad de un acto lleva consigo la de los actos consecutivos que de él emanan o dependen".

Sabemos que la substanciación de un juicio implica la realización de un conjunto de actos verificados por las partes o por el juez, que, encadenados unos a otros, constituyen el proceso, instrumento idóneo para que el Estado cumpla su función jurisdiccional.

Hay íntima relación entre los diversos actos formativos del proceso. Algunos sirven de antecedentes a los demás, que se van edificando sobre tales actos, de manera que la ineficacia de los primeros afecta también a los otros, aunque aisladamente considerados se verifiquen en forma correcta.

Así, si se declara nula la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba extenderá su ineficacia a una testimonial rendida en el término probatorio originado en la diligencia señalada, no obstante que en su producción se haya respetado todos los requisitos legales.

Esta característica de la nulidad procesal ha tenido plena acogida en la jurisprudencia. La Corte Suprema ha resuelto que infringida la ley procesal en cuanto a los requisitos que ella señala para determinada actuación procesal, será nula dicha actuación, pero como el juicio puede edificarse sobre ese acto son nulos igualmente todas las actuaciones judiciales que la siguen. (*Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, N° 118, pág. 107; *Rev. de Derecho y Jurisprudencia*. Tomo LV, 2ª Parte, Secc. 1ª, pág. 2).

El principio de la "extensión" de la nulidad procesal, en fin, tiene su origen en el carácter complejo del proceso. Como dijimos, se compone de un conjunto de actos, algunos realizados por el juez otros por las partes e incluso por terceros, que, aunque distintos entre sí, están íntimamente ligados de manera que algunos descansan o se edifican sobre otros. Esta estrecha unidad se debe a que todas las actuaciones persiguen un mismo fin: permitir al proceso cumplir su objetivo primordial, cual es la sustanciación del litigio y sobre todo su justa decisión.

No era imprescindible, entonces, que, primero la Ley N° 18.705 y luego la N° 18.857, consagraran en forma expresa esta modalidad de la nulidad procesal. Pero, fueron más allá, al ordenar —la última en el inciso segundo del artículo 72— que al declararla el tribunal determinará cuáles son los actos a los que se extiende la sanción.

Parece conveniente esta medida, ya que su cumplimiento evitará confusiones y dilaciones. Declarada la nulidad del acto será el propio tribunal quien marcará el límite de la extensión de la ineficacia, la que naturalmente incidirá sólo respecto de aquellas diligencias íntimamente ligadas con aquél, conservando su valor las que no tengan tal dependencia. Quedan así superadas las dudas a que daba lugar el primitivo inciso segundo del

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

artículo 84 del Código de Procedimiento Civil que, como se recordará, se limitaba a disponer, en situaciones similares, que "el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso normal", lo que no siempre se entendió con el alcance que ahora se precisa.

Además de declararse, según se vio, cuál es el acto viciado que se anula y los que sufrirán igual efecto por su conexión con él, el tribunal debe disponer, si es posible, se subsane la deficiencia en que ha incurrido. Puede emplear, conforme al mismo inciso segundo del artículo 72, tres remedios: la renovación, la rectificación y la ratificación del acto.

Ordenará la renovación de la o las actuaciones anuladas si la irregularidad es de tal magnitud que sólo es superable mediante su repetición, como puede suceder con la falta o el incorrecto emplazamiento del reo preso, al que se le volverá a practicar la pertinente notificación, si fue defectuosa la anterior.

Se dispondrá la rectificación si la deficiencia procedimental puede repararse mediante la modificación posterior del acto ineficaz sin llegar a su prescindencia total y posterior sustitución. Sería el caso —se nos ocurre— del acta que da cuenta de una inspección del tribunal en la que se incurre en errores respecto del lugar en que se llevó a efecto o se omitió en ella hacer constar la participación de alguna persona. Sin embargo, esta posibilidad parece de difícil ocurrencia, pues si el trámite ha sido declarado nulo, mal podrá modificársele por la vía de su rectificación.

Finalmente, se recurrirá a la ratificación de la actuación observada si para reparar la deficiencia que presenta basta únicamente reafirmar lo allí establecido. Sucederá así respecto de una diligencia del mandatario de alguna de las partes cuyo poder es deficiente o incompleto, la declaración de un testigo prestada indebidamente sin juramento o promesa, a la que podrá remitirse en la nueva a que sea sometido, de manera correcta, etc.

Sin embargo, habrá casos en que la irregularidad que afecta al acto anulado es de tal magnitud que imposibilita su saneamiento mediante el empleo de los remedios señalados, vale decir, su renovación, rectificación o ratificación. En estos casos de insanable ineficacia, simplemente se prescinde absolutamente del acto, desatendiéndose de manera total y definitiva de él. Podría ser la situación contemplada en el artículo 442 ya recordada, esto es la nulidad de lo obrado respecto de una persona que requería autorización previa para ser procesada, conforme a la Constitución o las leyes, la que tardíamente es negada. Sería también el caso del menor que después de ser sometido a proceso se advierte que no se determinó oportunamente si obró con discernimiento, resultando negativa la decisión del Juzgado de Menores, etc. En estas circunstancias nada hay que renovar, rectificar o ratificar, simplemente anular.

En resumen, dispuesta por resolución ejecutoriada la nulidad de un acto defectuoso, se prescindirá de él absolutamente si es insanablemente ineficaz o se procederá, según el caso y siempre que sea posible, a su renovación total, su rectificación o a su mera ratificación, adquiriendo así nuevamente validez.

Purificado de esta manera el proceso recuperará idoneidad para cumplir el fin social de permitir —todavía insustituiblemente—, solicitar, lograr y hacer justicia.

Llegamos así al término de nuestra exploración por los caminos no siempre fáciles de la Ley 18.857, en lo que se relaciona con la nulidad procesal.

Es el momento propicio para el recuento final. Al igual como lo dijimos hace dos años respecto de la Ley N° 18.705: reconocer, en primer término, los buenos propósitos de quienes la inspiraron; consignar, en seguida, que ha consagrado lo que la jurispru-

Artículo: La nulidad procesal en el juicio penal
Revista: Nº186, año LVII (Jul-Dic, 1989)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dencia y la doctrina ya habían señalado ante las escuetas normas del Código; esperar que esas mismas jurisprudencia y doctrina aclaren las dudas que hemos tratado de hacer notar en el curso de esta exposición; y, finalmente, pedirles nos excusen por disponer tan abusivamente de vuestro tiempo y sobre todo, de vuestra paciencia[5].

[5] "Modificaciones Procesales de la Ley N° 18.705". *Ob cit.*, pág. 93.